

RESOLUCIÓN No. 81

Marco Antonio Cevallos Varea  
GERENTE GENERAL DE LA EPMAPS

CONSIDERANDO:

- Que, mediante contrato suscrito con la EPMAPS, el 15 de agosto de 2013, protocolizado ante la Notaría Trigésima Primera del cantón Quito, el 11 de septiembre del mismo año, el Consorcio "VICTORIA", conformado por las compañías AQUASERVICIO S. A. y BIOANDINA S.A. representadas por las señoras Carmen Socorro Álvarez Albán y Erika Raquel Ortega Oyaga, en sus calidades de Gerente General, respectivamente, la última Procuradora Común del Consorcio, quienes se comprometieron a la "CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO: REHABILITACIÓN DE VARIOS TRAMOS DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO DEL CENTRO HISTÓRICO DE QUITO"; por el precio de USD 820 463,94, más IVA; y, el plazo de ejecución de 180 días, contados a partir de la fecha que consta en la transferencia bancaria de que el anticipo se encuentra disponible;
- Que, con oficio N°. EPMAPS-GFTG-2013-813, de 23 de septiembre de 2013, la señora Selma Fiallos Izurieta, Tesorera General, notificó a la contratista, con la orden de transferencia No. 1413 y comprobanté de pago No. 2013-9-2-319, por el valor de US\$ 328 185,58, correspondiente al 40 % del anticipo;
- Que, con memorando No. EPMAPS-GOL-2015-048, del 19 de marzo de 2015, suscrito por el Doctor Carlos Espinosa Hidalgo, Gerente de Operaciones, adjunta el informe Técnico Económico suscrito por el Ing. Fabricio Zambrano, Administrador del Contrato.
- Que, mediante memorando No. EPMAPS-GOL-2015-081, de 13 de abril de 2015, el Ing. Luis Burbano Enríquez, Subgerente de Saneamiento, como alcance al memorando EPMAPS-GOL-2015-048, del 19 de marzo de 2015, remite el informe técnico económico actualizado, suscrito por el Administrador del Contrato, solicitando se inicie el trámite de terminación unilateral del contrato de la referencia en virtud de la serie de incumplimientos de la contratista, que ha dado lugar a que las multas impuestas excedan el 5% del valor del contrato;
- Que, del Informe técnico económico citado, contenido en el memorando n° EPMAPS-GOL-2015-081, de 13 de abril de 2015, se desprende entre otros, los siguientes incumplimientos:

De acuerdo a la Sección II "OBJETO DE LA CONTRATACIÓN" de los pliegos, el objeto de la contratación es la rehabilitación sin zanja de la red de alcantarillado en el Centro Histórico de Quito, mediante:

- *Rehabilitación semiestructural de red matriz, a través de tubería curada en sitio (tecnología sin zanja) empleando resinas en una longitud de 1016 m, en diámetros de tuberías comprendidos entre 200 mm y 600 mm y colectores de 0,6 x 0,7 m;*
- *Reforzamiento estructural de pozos de revisión con fibra de vidrio/material geopolimérico; y,*
- *Rehabilitación de conexiones domiciliarias, a través de tubería curada en sitio (tecnología sin zanja).*

Se señala en dicho informe que, mediante oficio CV-0315 del 6 de febrero de 2015, el contratista propuso la Terminación por Mutuo Acuerdo del contrato, lo cual fue negado

con oficio EPMAPS-GOLD-2015-011, por no tener argumentos suficientes que solventen este pedido.

Determinándose en el informe que debido a los trabajos ejecutados por la contratista se han generado problemas operativos al sistema de alcantarillado, generando los siguientes inconvenientes:

- Con fecha 12 de agosto de 2014, se producen inundaciones en el Hotel Real Audiencia, ubicado en la calle Guayaquil entre Bolívar y Sucre, debido a que el contratista no realizó la respectiva apertura de la conexión domiciliar posterior a los trabajos de rehabilitación, lo cual ha generado el reclamo del predio en mención solicitando una indemnización por los daños suscitados. Este trámite fue direccionado al Consorcio Victoria para que a través de su seguro solucione este inconveniente.
- El 8 de noviembre de 2014, de igual manera se produce una inundación en la calle Guayaquil entre Espejo y Sucre debido a una deformación originada durante el proceso de rehabilitación en el tramo P21-P22, lo que causó que la tubería no tuviese la suficiente capacidad hidráulica para conducir el flujo de la lluvia acaecida.
- El administrador del Edificio Gran Pasaje ubicado en la calle Guayaquil entre Manabí y Esmeraldas, presenta una denuncia debido a las respectivas inundaciones que sufre el predio en referencia, lo cual luego de la inspección respectiva, se debe de igual manera a la deformación originada durante el proceso de rehabilitación en el tramo P11-P12 lo que causó que la tubería no tuviese la suficiente capacidad hidráulica para conducir el flujo de las lluvias.

Concluyen en su informe que:

- **El objeto contractual no se ha cumplido de acuerdo a la Cláusula Cuarta del contrato, esto es, entregar a entera satisfacción los trabajos motivo de la contratación, debido a que el contratista no ha ejecutado los correctivos solicitados previo al Acta de Entrega Recepción Provisional.**
- **La multa impuesta al contratista por la no presentación de los videos, asciende a la suma de USD 80 405,08.**
- **La no entrega de los videos, ha implicado que no se pueda verificar los trabajos realizados antes y después de la inversión liner...provocando afectaciones a terceros, lo que termina perjudicando a la imagen de la Empresa.**
- **La Administración y la Fiscalización se ratifican en el oficio EPMAPS-GOLD-2015-011 mediante el cual se negó el pedido de Terminación por Mutuo Acuerdo del contrato, debido a que los motivos expuestos en la solicitud, no son válidos a criterio de la Empresa. (...)**
- **El control e identificación de los flujos de agua es responsabilidad del contratista, ya que de acuerdo a los pliegos y su oferta, el Consorcio aceptó tener pleno conocimiento del sitio de los trabajos y las condiciones en que se efectuarían las actividades. Adicionalmente, en el presupuesto se consideraron los respectivos rubros de bombeo justamente para el control de los flujos de agua.**

Señalando el Administrador, la Terminación Unilateral del contrato, debido a que el monto de las multas excede el 5% del monto total del contrato, y adicionalmente, por la

comprobada incapacidad técnica de ejecutar los trabajos de acuerdo a los requerimientos de la Empresa.

- Que, del informe económico de 09 de marzo de 2015, presentado por la señorita Mireya Villarreal, Servidora de Gestión de Egresos, se desprende que la EPMAPS, sí ha cumplido con todas las obligaciones de pago en el presente contrato y no se encuentra incurso en la situación prevista en el Art. 1568 de la Codificación del Código Civil. El contratista mantiene un valor en calidad de anticipo por \$ 81.798,06;
- Que, A través del memorando N° EPMAPS-GFT-2013-107, del 24 de febrero de 2015, la Tesorera General, Selma Fiallos Izurieta, informa sobre el estado de vigencia de las garantías rendidas por la Contratista (Buen uso del anticipo, fiel cumplimiento y accidentes personales);
- Que, Con oficio N°. EPMAPS-GG-2015-099, de 22 de abril de 2015, la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento, procedió a notificar, a la Compañía Contratista, sobre la decisión preliminar de terminar unilateralmente el contrato, concediéndole 10 días término, según lo establecido en el Art. 95 "Notificación y Trámite" de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para que justifique o remedie las causas que motivarían tal declaratoria;
- Que, Mediante oficio No. EPMAPS-GG-2015-100, de 22 de abril de 2015, de conformidad con el Art. 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se notificó a SEGUROS EQUINOCCIAL, sobre la decisión preliminar de dar por terminado el referido contrato, remitiéndole los informes técnico y económico, referentes al incumplimiento de las obligaciones contractuales;
- Que, mediante comunicación de 06 de mayo de 2015, la señora Erika Ortega Oyaga, Representante Legal del CONSORCIO VICTORIA, con el patrocinio de su abogado doctor Carlos Riofrío Corral, dio respuesta a la citada notificación preliminar;
- Que, con memorando número: EPMAPS-GOLD-2015-158, de 23 de julio de 2015, el doctor Carlos Espinosa, Gerente de Operaciones, remite el informe suscrito por el Ing. Luis Burbano Enríquez, Subgerente de Saneamiento, sobre la comunicación de 06 de mayo de 2015 antes mencionada, presentada por el Consorcio "VICTORIA", argumentando lo siguiente:

*1) CONSORCIO VICTORIA: Los tramos originalmente previstos a rehabilitar según el contrato y documentos incorporados al mismo, fueron arbitrariamente modificados por el EPMAPS, reduciendo la extensión y volumen del trabajo, para no intervenir en varios sectores de la calle Guayaquil.*

**RESPUESTA EPMAPS:** La EPMAPS de ninguna manera realizó la reducción de extensión y volumen del trabajo, lo que se realizó, fue ajustes técnicos debido a las observaciones de parte del Consorcio en cuanto a la dificultad de realizar dichas actividades, por factores evidenciados como imprevistos técnicos debido a la presencia de obstáculos en las tuberías, cambios de dirección, cajas perdidas, entre otros, identificados durante la inspección televisiva, por lo que se dispuso la rehabilitación de otros tramos que constan en el diseño original tal como se indica en el cuadro detallado a continuación.

Estos imprevistos técnicos fueron establecidos por mutuo acuerdo y conforme consta en correo electrónico, en el cual se dispuso el reemplazo de los tramos sin que implique un aumento o disminución de cantidades en la zona de influencia.

Dichos ajustes son legalmente permitidos y están respaldados por las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, que en el numeral 408-18 literal d indica: "Identificar la posible existencia de errores u omisiones o ambos en forma oportuna, que puedan presentarse en los planos constructivos o especificaciones, así como impresiones técnicas, de modo que de inmediato se corrija la situación". También, dichos ajustes están contemplados en el numeral 408-J y 408-L, literal d que

indica: "Coordinar con los diseñadores de la obra cuando sea necesario efectuar modificaciones de los planos originales o haya que realizar obras adicionales".

Cabe indicar que estos ajustes no afectaron el objeto del contrato, el cual es Rehabilitación de varios tramos del sistema de alcantarillado del Centro Histórico de Quito, y fueron en acuerdo con el Contratista tal como se evidencia en los correos intercambiados el 19 de septiembre de 2013.

TRAMOS QUE NO SE INTERVINIERON	LONGITUD (m)	TRAMOS DE REEMPLAZO	LONGITUD (m)
P09II-P09I	49.40	VE11-P18'	46.42
P09I-P09	48.99	MJ1 - P6'	47.80
P25A-P25B	45.75	P15"-CH2	47.56
P25C-P25D	57.81	P16' - P16	28.00
		P18' -P16	52.37
<b>TOTAL</b>	<b>201.95</b>		<b>222.15</b>

Adicionalmente, en el FORMULARIO No.1 CARTA DE PRESENTACIÓN Y COMPROMISO, en su literal 7, indica que "Entiende que las cantidades indicadas en el Formulario de Oferta para este proyecto son solamente aproximadas y, por tanto sujetas a aumento o disminución, por lo que está dispuesto a efectuar los aumentos y disminuciones de las cantidades requeridas que fueren necesarios, a los precios unitarios de la oferta, y dentro de los límites indicados en los planos y especificaciones técnicas, y utilizando la modalidad que aplique de acuerdo con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, LOSNCP", por lo que el contratista conocía que dichas cantidades podían ser sujetas de cambio, no hubo órdenes de trabajo; sin embargo, se legalizó con la autorización del Administrador del Contrato.

**2) CONSORCIO VICTORIA:** Así mismo el plazo de ejecución del contrato fue afectado por las siguientes decisiones unilaterales de la EPMAPS:

**2.1) CONSORCIO VICTORIA:** Orden emitida por el Administrador del Contrato mediante el Oficio N° EPMAPS-GOAD-2014-014, de 25 de julio de 2014, limitando el horario de trabajo para que únicamente se labore desde las 17h00 horas del día sábado hasta las 05h00 horas del día lunes, reduciendo la jornada laboral de 56 horas en la semana a solamente 36 horas en la semana.

**RESPUESTA EPMAPS:** En ningún momento la EPMAPS afectó el horario total de trabajo, ya que la única actividad que fue restringida a los fines de semana fue la inversión de los liners, lo cual se realizó debido a que el contratista no fue capaz de realizar dicha actividad en el horario de 21h00 a 05h00 tal como está estipulado en el contrato en su numeral 13.08.

Se pidió al contratista mediante oficio EPMAPS-GOAD-2014-014 del 25 de junio de 2014, suscrito por el Administrador del Contrato, la confirmación de que la inversión de los liners iba a ser realizada en el horario establecido, lo cual nunca tuvo respuesta.

Finalmente, cabe indicar que las demás actividades que se debían ejecutar como parte de los trabajos a realizar, tales como inspecciones televisivas e impregnaciones del liner, nunca fueron restringidas en su horario, ya que se las hacían entre semana y en el campamento del contratista, por lo cual, es falso el argumento de disminución de las horas de trabajo.

**2.2) CONSORCIO VICTORIA:** Suspensión del avance de la obra por 41 días en los meses de noviembre y diciembre del 2013 y en enero del 2014, impuesta con Memorando N° EPMAPS-GOAD-2013-262 del 14 de noviembre del 2013, aduciéndose que no debía afectar el tránsito en la calle Guayaquil en la época de las Fiestas de Quito y en la época de navidad y año nuevo.

**RESPUESTA EPMAPS:** El contrato suscrito considera claramente en su Cláusula 9.01 literal c) la suspensión en los trabajos, por lo tanto es un recurso plenamente legal. Dicha suspensión se dio debido a que en el período indicado, se conmemoraba la Fundación de Quito y la Navidad, lo que implicaba un alto movimiento comercial y vehicular, que hubiese colapsado el Centro Histórico en caso de ejecutar los trabajos en esa época.

**2.3) CONSORCIO VICTORIA:** Suspensión de avance de la obra por 60 días impuestos por la negativa de los funcionarios del TROLE para que podamos trabajar todos los días de la semana desde

las 21h00 horas como estipula el contrato, autorizándose que únicamente se trabaje a partir de las 24h00 horas de lunes a viernes, y además por la existencia de obstáculos fijos de hormigón especialmente en las juntas de la tubería que debían ser eliminados por la EPMAPS pero que se nos obligó a realizar fresado, así como la ejecución de 77 conexiones penetrantes adicionales a las diez contratadas.

**RESPUESTA EPMAPS:** La supuesta suspensión de 60 días a la que hace referencia, no fue sino un incremento de plazo solicitado por el Contratista, mediante oficio CV-012-14 del 6 de marzo de 2014, argumento que la Fiscalización y Administración aceptaron con la finalidad que se cumpla el objeto del contrato, por lo que el Consorcio Victoria está haciendo un reclamo por algo que ellos mismo solicitaron.

En efecto los motivos señalados debido a que en diciembre se celebra la Fundación de Quito, Navidad, por pedido de la Administración Zonal Eugenio Espejo, se indicó al Consorcio que durante diciembre 2013 no puede efectuar los trabajos.

El cambio de horario de 21h00 a 24h00 establecido por la Agencia Metropolitana de Tránsito, fue debido a que durante los trabajos que realizaba el contratista, no garantizaba la libre circulación del Trolebús, lo cual fue considerado dentro del incremento de plazo solicitado por la contratista, por lo que el reclamo indicado no tiene razón de ser.

En relación al aumento de las cantidades de obra, el contratista tenía pleno conocimiento que estas eran cantidades aproximadas, tal como se señala en el FORMULARIO No.1 CARTA DE PRESENTACIÓN Y COMPROMISO, en su literal 7, que indica "Entiende que las cantidades indicadas en el Formulario de Oferta para este proyecto son solamente aproximadas y, por tanto sujetas a aumento o disminución, por lo que está dispuesto a efectuar los aumentos y disminuciones de las cantidades requeridas que fueren necesarios, a los precios unitarios de la oferta, y dentro de los límites indicados en los planos y especificaciones técnicas, y utilizando la modalidad que aplique de acuerdo con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, LOSNCP." Cabe indicar que el fresado de dichas conexiones penetrantes fue cancelado en las planillas 1 y 2 por un monto total de USD 14 352,00. Por lo tanto el reclamo del contratista es improcedente, esto es aplicando el Art. 88 de la LONSCP.

**2.4) CONSORCIO VICTORIA:** Suspensión del avance de la obra por 49 días a partir del 28 de abril hasta el 16 de junio del 2014, por la imposibilidad de realizar los trabajos por el fuerte invierno que atravesó la ciudad.

**RESPUESTA EPMAPS:** Se suspendió el plazo de la obra por petición del contratista, ya que con oficio CV-019-14 del 13 de mayo de 2014, solicita autorización para suspensión de los trabajos por la fuerte temporada invernal, lo cual fue autorizado con oficio EPMAPS-GT-FI-PCL-2014-031, ratificando la apertura de la Empresa a que se ejecute el objeto del contrato.

**3) CONSORCIO VICTORIA:** En este punto cabe hacer conocer a usted señor Gerente General, que las órdenes de cambio y suspensiones, antes puntualizadas, generaron al Consorcio Victoria perjuicios directos imputables a la EPMAPS; pues no hay disposición legal alguna ni estipulación contractual que faculte a la Contratante imponer distintas condiciones para la ejecución del contrato, haciendo que se empleen más días en la ejecución o que se varíen las cantidades de obra.

**RESPUESTA EPMAPS:** El contrato, en su Cláusula Novena, hace mención claramente a las Prórrogas de Plazo, por lo cual, dichas acciones son plenamente legales, lo cual también está considerado en las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos.

Es importante recalcar que no existieron distintas condiciones, las suspensiones y prórrogas de plazos, fueron realizadas a petición de la contratista, y aprobadas previo respectivo análisis, y velando por la ejecución del objeto del contrato. En cuanto a las variaciones de las cantidades de obra, esto ya fue explicado en el punto 1.

**4) CONSORCIO VICTORIA:** El monto de tales perjuicios es la suma de los gastos por mantener personal de obreros y técnicos, más los gastos por mantener campamentos, por un lapso mayor al del plazo contractual; así como el costo de los materiales adquiridos por el Consorcio Victoria no ocupados por la reducción de cantidades de obra.

SL

*Estos perjuicios fueron reclamados mediante comunicación dirigida a usted, fechada el 05 de mayo de 2015, a la que se adjuntó la correspondiente planilla para que, como quedo dicho, se la incluya en la liquidación final del contrato.*

**RESPUESTA EPMAPS:** La contratista, a la firma del contrato, conocía plenamente las condiciones del sitio, es decir, la afectación del tráfico, y las condiciones climáticas del período en que se iba a desarrollar el proyecto, motivos por los cuales se dispuso las suspensiones y prórrogas de plazo en mención, por lo que se contestó debidamente al mismo con oficio EPMAPS-GOLD-2015-035 del 19 de mayo de 2015. Cabe indicar que mediante oficio EPMAPS-GT-FI-PCL-2013-051 del 15 de octubre de 2013, se lo instó a iniciar los trabajos, ya que el anticipo había sido entregado el 23 de septiembre de 2013 (primer **INCUMPLIMIENTO**), y a la fecha en mención, aún no había empezado los trabajos.

**5) CONSORCIO VICTORIA:** Menciona usted señor Gerente General en el oficio N° EPMAPS-GG-2015-099 de 22 de abril de 2015, que el informe técnico económico actualizado por el Administrador del Contrato (remitido mediante memorándum EPMAPS GOL 2015-081 de 13 de abril de 2015 suscrito por el ingeniero Luis Burbano Enriquez) indica que "el avance físico del proyecto es del 100%,"; y señala que del informe económico de la funcionaria Mireya Villarreal de 9 de marzo de 2015, se han cancelado 5 planillas por un monto de US/615.968,82, representando el 75.08% del valor del contrato, por lo que existen un saldo pendiente por devengar del anticipo de US/81.798,06.

*Tales informaciones dadas a usted señor Gerente General son contradictorias, pues si el avance físico de las obras alcanza al ciento por ciento, no hay anticipo que devengar, ya que si la obra está concluida es obvio que el anticipo está totalmente amortizado. Asunto distinto es que se halle pendiente de pagar la planilla de liquidación que suma US/179.245,53, a parte del rubro nuevo no contractual por el "fresado de obstáculos de hormigón existentes en la red", trabajo que se hizo al iniciar la obra y cuyo valor es de US/ 39.800,00 y de la planilla por perjuicios antes mencionada, remitida el 5 de mayo de 2015, que suman US/299.425,50.*

*Si están pendientes de pago la planilla de liquidación y el rubro por el fresado de obstáculos, no es exacto que..." la empresa ha cumplido con todas las obligaciones..." es decir que nada se adeuda a la empresa contratista como erróneamente se afirma en el mencionado informe económico.*

**RESPUESTA EPMAPS:** Al respecto, me permito informar que no son contradictorios los documentos en mención, puesto que la información remitida por la ingeniera Mireya Villarreal hace referencia a las planillas canceladas a la fecha, ya que la planilla de liquidación nunca fue ingresada por la Contratista, por lo tanto al existir una planilla pendiente, el monto del anticipo entregado al Consorcio no ha sido amortizado en su totalidad.

Mediante los oficios EPMAPS-GTFC-PCL-2014-13 y EPMAPS-GTFC-PCL-2014-027, del 12 de marzo y 15 de abril de 2014 respectivamente, la fiscalización solicitó el respectivo justificativo por el rubro de "fresado de obstáculos de hormigón existentes en la red", con la finalidad de cancelar por los trabajos efectuados, sin que el contratista cumpla con esta obligación, por lo cual no se pudo gestionar dicha solicitud formalmente (orden de trabajo), pese a que en obra ya se había acordado un valor, pero la falta de gestión del Consorcio impidió formalizar dicho trámite.

De acuerdo al plazo contractual el Consorcio debía emitir 6 planillas de pago, habiendo emitido 5 en los que se descontó el 75.08 % de anticipo, sin que se pague la sexta planilla por **INCUMPLIMIENTO** del Consorcio al no presentarla, en la que se descontará el saldo a devengar del anticipo.

Efectivamente se realizó el 100% del avance físico de la obras pero no se encuentran recibidos a satisfacción de la Empresa, esto significa que no cumplen con los parámetros técnicos y especificaciones técnicas solicitadas por la EPMAPS, de las inspecciones televisivas se puede determinar que lo efectuado a satisfacción es del 47%, habiendo **INCUMPLIDO** con el 53% restante, todo a vez que los rubros que contemplan el 80% no cumplieron con los parámetros exigidos y que sin embargo por error del Fiscalizador fue cancelado , constituyéndose dicha acción en un pago indebido, cuyos valores serán recuperados en la liquidación final que consta como parte de este informe.

En relación al porcentaje de avance físico, me permito precisar que si bien el contratista ejecutó la inversión de los liners en la totalidad de los tramos, la ejecución de los trabajos correctamente realizados es del 47%, monto obtenido del memorando EPMAPS-GTFC-PCL-2015-045 del 9 de abril de 2015 suscrito por el ingeniero Pedro Carrillo.

6

6) **CONSORCIO VICTORIA:** Precisamente por haberse ejecutado la obra en el 100% dentro del plazo que feneció el 18 de agosto de 2014, el **CONSORCIO VICTORIA** hizo saber a la **EPMAPS** que la obra ya se encontraba terminada, (como consta en el oficio CV-026-14 de 14 de agosto de 2014) con el propósito de que se inicie el procedimiento de entrega recepción.

Si el plazo del contrato vencía el 18 de agosto de 2014 y cuatro días antes del vencimiento del plazo se pidió que se haga la recepción de la obra. **ES OBVIO QUE NO EXISTE MORA, NI INCUMPLIMIENTO DE LA CONTRATISTA AL PLAZO CONTRACTUAL**

**RESPUESTA EPMAPS:** En ningún momento la Administración y/o Fiscalización del contrato han mencionado mora o incumplimiento al plazo contractual. Lo indicado por la contratista no viene al caso. En relación al oficio CV-026-14 de 14 de agosto de 2014, dicho documento fue contestado negando la recepción con oficio EPMAPS-GTFC-PCL-2015-045 del 25 de septiembre de 2014 y con base al memorando EPMAPS-GOLD-2014-304 del 23 de septiembre de 2014 suscrito por los miembros de la Comisión de Recepción, de la que se desprende los siguientes defectos encontrados en el liner:

- Protuberancias
- Cortes en exceso de las conexiones domiciliarias
- Cortes restringidos de las conexiones domiciliarias
- No apertura de las conexiones domiciliarias
- Entre otras

Debiendo considerar que en la tabla de precios, el liner para los diferentes diámetros constituye el 80% de la obra.

En cuanto a la ejecución del 100%, esto es aclarado en la respuesta al punto 5, es decir que en efecto el Contratista ejecutó en su totalidad la obra pero **insatisfactoriamente**, esto es colocando el liner de forma inadecuada, por lo que incumple con el 53%.

7) **CONSORCIO VICTORIA:** Durante el proceso de entrega recepción se observaron protuberancias que podrían impedir el normal funcionamiento del sistema de alcantarillado en pocos tramos de la calle Guayaquil, que suman menos de treinta metros lineales, es decir apenas el 2,95% de la longitud de la tubería a ser intervenida según la cifra contractual que es de 1.016 metros lineales, siendo el valor de esos treinta metros presuntamente mal ejecutados la cantidad de US/ 17.976,94, y no la exorbitante cantidad de US/ 213.299,73, que temerariamente se dice que el consorcio debe devolver por haberse pagado tramos que no cumplen los requerimientos técnicos, con base al informe del ingeniero Pedro Carrillo de 09 de abril de 2015, que fue precisamente quien como fiscalizador aprobó el pago de todas las planillas que han sido canceladas.

**RESPUESTA EPMAPS:** Los defectos en el liner no incluyen únicamente protuberancias, tal como quiere hacer creer el contratista, ya que también se evidenciaron cortes restringidos, cortes excedidos, perforaciones, entre otras, lo cual está claramente detallado en el oficio EPMAPS-GTFC-PCL-2015-045 del 25 de septiembre de 2014 y con base al memorando EPMAPS-GOLD-2014-304 del 23 de septiembre de 2014 suscrito por los miembros de la Comisión de Recepción, documentos que se fundamentan en los videos de inspección televisiva realizados, en los que se observa todos los defectos en mención, y que el contratista en su respuesta, está obviando.

Adicionalmente, la cantidad de treinta metros lineales de protuberancias ni siquiera puede ser totalmente verificada, ya que debido a la magnitud y gravedad de las protuberancias, no ha sido posible continuar con la inspección televisiva.

Por lo expuesto, los pagos indebidos cargados en las planillas presentadas deberán ser recuperados en la planilla de liquidación final que se genere a consecuencia de la terminación unilateral sugerida por la Gerencia de Operaciones.

Cabe indicar, que los "menos de treinta metros lineales", ya han causado varias inundaciones a lo largo de la calle Guayaquil, tal como se detalla más adelante en el punto 22, lo que evidencia la poca idea que tiene el contratista de las consecuencias y magnitud de los malos trabajos ejecutados, y que a quien perjudica es a la EPMAPS y población del Centro Histórico de Quito.

**8) CONSORCIO VICTORIA:** *Tales defectos se originaron en la presencia de aguas residuales o servidas en la tubería al momento de hacer su recubrimiento con resinas epóxicas, la cual debía estar completamente seca y limpia. El consorcio contratista por servir a la colectividad más que por obligación legal, asumió los trabajos necesarios para subsanar tales defectos, empleando para ello un robot cortador, importado de Alemania, ya que no existe en el mercado local un equipo que pueda efectuar el corte del epoxi estructural (especificado en el contrato) con el que se revistió la línea de alcantarillado intervenida.*

**RESPUESTA EPMAPS:** El contratista indica que no es su obligación legal asumir los trabajos necesarios para subsanar los defectos encontrados, lo que evidentemente, es impreciso, ya que de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.9.2 de los Pliegos, indica "Todos los trabajos deben efectuarse en estricto cumplimiento de las disposiciones del contrato, de las especificaciones técnicas y de las recomendaciones del Plan de Manejo Ambiental...", por lo que es una obligación contractual entregar los trabajos a plena satisfacción de la Contratante; acompañando la prueba de la ejecución del trabajo con el rubro de inspección de tubería con circuito cerrado de televisión que se encuentra en la tabla de descripción de rubros, unidades, cantidades y precios constantes en la cláusula # 5 del contrato, previo al pago de cada planilla, por lo tanto al haberse cancelado las 5 planillas, fiscalización no contó con los videos de inspección televisiva que permita identificar la correcta instalación del liner, defectos que fueron detectados por la comisión técnica de recepción de obra el 23 de septiembre de 2014, al efectuar la inspección televisiva de la totalidad del trabajo con la ayuda de los equipos de inspección televisiva de propiedad de la EPMAPS, con lo que se demuestra que el 53% de los ejecutado no reúne las condiciones técnicas establecidas en los pliegos y que permitan el funcionamiento del sistema de alcantarillado.

Es importante recalcar, que los trabajos de rehabilitación sin zanja fueron programados en horarios nocturnos, debido a que el caudal sanitario de las conexiones domiciliarias es mínimo, más aún si en el sector las edificaciones en su mayoría son de uso comercial. Adicionalmente, la carga hidrostática de agua utilizada para la inversión del liner, es mayor que la que puede causar el caudal proveniente de las conexiones domiciliarias, sin que esto produzca defectos en el liner instalado, como los indicados en los párrafos anteriores.

La importación del robot cortador en mención y que adquirió el contratista hubiese servido para arreglar los defectos mal ejecutados, por lo que obviamente, no estuvo considerado en el contrato, ya que se asumió que el contratista iba a realizar un trabajo de acuerdo a las especificaciones del mismo, es decir, dicha importación no hubiese sido necesaria, si el contratante hubiese realizado los trabajos de una manera correcta, por lo tanto, la importación de este robot es resultado directo de la mala ejecución en la fase técnica.

Cabe indicar que la información de los videos con la ubicación de las descargas de aguas servidas que según el contratista dañaron el liner fue entregado el 24 de junio de 2013, esto es antes de que se suscriba el contrato, datos con los cuales el Contratista tenía la información necesaria para ubicar dichas fuentes y prevenir lo ocurrido.

Adicionalmente, en la fase precontractual, específicamente la etapa de Preguntas y Respuestas, en la respuesta # 3, se invitó a los posibles oferentes a un data room efectuado el 16 de abril de 2013, evento en el cual se presentaron los videos de inspección televisiva con la información de las redes, incluyendo la ubicación de las descargas de aguas servidas, por lo que las condiciones de la obra fueron plenamente detalladas en la parte precontractual y contractual, por lo que el argumento de presencia de aguas, no es válido, ya que se conocía de las mismas.

**9) CONSORCIO VICTORIA:** *El robot no puede trabajar eficientemente si queda sumergido, y como esto ocurrió por persistir la presencia de aguas en la tubería a ser corregida, el robot cortador sufrió daños irreparables en el país, lo cual fue y es un imprevisto imposible de resistir para el Consorcio Victoria, tanto por que no podía conocer ni conoce hasta ahora, el lugar por el que acceden las aguas residuales a la tubería para poder taponar los orígenes a fuentes de ingreso del agua, tanto por que el Consorcio Victoria no podía, ni puede conseguir en el país un robot cortador para que se realicen los trabajos para subsanar los defectos detectados después de concluidos los trabajos contratados, ni podría ni puede persona alguna reparar el robot por falta de tecnología y/o de piezas de repuesto.*

**RESPUESTA EPMAPS:** Nuevamente, la EPMAPS se ratifica en lo indicado en el punto 8, es decir, que dicho robot no hubiese sido necesario si el contratista hubiese realizado los trabajos cumpliendo las especificaciones técnicas. La Empresa, por obvias razones técnicas y de responsabilidad ante la comunidad, no puede recibir los tramos con defectos como protuberancias, conexiones

penetrantes y por lo tanto no debía cancelar por tal trabajo, entre otros, por lo que es responsabilidad del contratista subsanar dichos errores, tal como se indica en la cláusula 4.02 del contrato que indica: Corresponde al Consorcio CONTRATISTA proporcionar la dirección técnica, proveer la mano de obra, el equipo y maquinaria requeridos, y los materiales necesarios para ejecutar debidamente la obra de acuerdo al cronograma de ejecución de los trabajos y dentro del plazo convenido, a entera satisfacción de la CONTRATANTE."

**10) CONSORCIO VICTORIA:** Además manifestó al señor Administrador del Contrato, que así se solucione el daño en el robot, o se importe uno nuevo, mientras persista la presencia de agua en la tubería, no pueden ni podrán ejecutarse satisfactoriamente los trabajos correctivos; y pidió que la EPMAPS proporcione al consorcio contratista la información veraz de los lugares en los cuales la empresa contratista haga el taponamiento de las fuentes por las que ingresa el agua a la tubería, sin lo cual es y será imposible ejecutar los trabajos de recuperación de las obras ya terminadas; y expresamente se señaló que "La omisión de esa obligación de la EPMAPS de proporcionar tal información, hizo, hace y hará inimputable al consorcio contratista cualquier responsabilidad que se le pretenda atribuir, y hace imposible la ejecución de los trabajos de corrección".

**RESPUESTA EPMAPS:** El Consorcio, quiere involucrar a la Empresa en un tema que es de plena responsabilidad del contratista, es decir, el desvío de las aguas residuales, para lo cual existe el respectivo rubro contractual BOMBEO EN CONEXIONES DOMICILIARIAS PARA RENOVACIÓN POR CIPP DE RED DE ALCANTARILLADO. Adicionalmente, tenía pleno conocimiento de las condiciones donde se efectuaría el proyecto, una de ellas que la red está en servicio, para lo cual se presentaron los videos en la fase precontractual y contractual, tal como se detalló en el punto 8.

En el FORMULARIO No.1 CARTA DE PRESENTACIÓN Y COMPROMISO, en su literal 6, indica que "Conoce las condiciones del sitio de la obra y ha estudiado los planos, especificaciones técnicas y los Pliegos, y las aclaraciones y respuestas, y se halla satisfecho del conocimiento adquirido con relación a la obra que ha de realizarse", lo cual evidencia una falta de responsabilidad del contratista al firmar un documento e intervenir en un proyecto sin que se tenga la parte técnica totalmente clara.

Si el flujo de agua no permitía hacer una inversión en las condiciones adecuadas, era responsabilidad del Contratista notificar a la Administración y/o Fiscalización del contrato, acciones que no fueron informadas oportunamente. Adicionalmente, nuevamente se indica que el daño del robot fue posterior al plazo contractual, lo cual no interfirió en la incorrecta ejecución de los trabajos.

**CONSORCIO VICTORIA:** La presencia de agua en la tubería, sin poder conocer el origen de los flujos y el hecho de no poder controlarlos, así como el daño irreparable localmente en el robot cortador constituyen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

El Artículo 30 del Código Civil define la fuerza mayor o caso fortuito como el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

El Artículo 53 inciso segundo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, referente a los Contratos de Obra, preceptúa:

"El plazo de ejecución no será sujeto a modificaciones salvo exclusivamente en los casos de fuerza mayor o caso fortuito".

Y el artículo 93 ibidem prevé como causa de terminación de un contrato de obra pública la existencia de circunstancias de fuerza mayor que imposibiliten su cumplimiento.

Bajo lo dispuesto en las normas transcritas, es inobjetable, que habiendo ocurrido circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, quedó liberado de toda responsabilidad el consorcio contratista por el retraso en los trabajos de reparación de los defectos detectados en la instalación del liner para la rehabilitación de varios tramos del alcantarillado de la calle Guayaquil.

**RESPUESTA EPMAPS:** El contratista equivocadamente hace referencia a motivos de fuerza mayor o caso fortuito para quedar liberado de la responsabilidad por el retraso en los trabajos de reparación de los defectos detectados. El criterio expuesto no tiene nada que ver con la posición de la Empresa en este tema, ya que la EPMAPS nunca argumentó demora en la ejecución de los trabajos correctivos, ya que el interés de la institución es que se solventen las observaciones indicadas en los oficios

EPMAPS-GTFC-PCL-2015-045 del 25 de septiembre de 2014 y con base al memorando EPMAPS-GOLD-2014-304 del 23 de septiembre de 2014 suscrito por los miembros de la Comisión de Recepción, habiendo la apertura a que la contratista se tome el tiempo necesario para ejecutar dichos trabajos, sin que en algún momento haya indicado que había algún atraso.

Lo que el contratista pretende aparentemente, es ir en contra de uno de los objetivos prioritarios del Estado en materia de contratación pública, el cual es garantizar la calidad del gasto público y su ejecución, ya que intenta evadir toda responsabilidad por los trabajos mal ejecutados, y aspira a que sean recibidos con los defectos indicados en el trámite de recepción provisional, los mismos que no fueron a consecuencia por fuerza mayor y caso fortuito, y que previo a la firma del contrato, conocía plenamente de las condiciones técnicas a ejecutar.

Por lo expuesto, la Empresa se ratifica que no hubo motivos de fuerza mayor o caso fortuito que impidan la ejecución de los trabajos.

**11) CONSORCIO VICTORIA:** *Con el afán de superar las circunstancias de fuerza mayor antes mencionadas, con oficio CV 0215 de 26 de enero de 2015, considerando que los defectos en la instalación del liner provenían de flujos no controlables, cuyo origen se desconoce como para poder taponarlos con acceso directo a la fuente, y que las soluciones sugeridas por Directivos y Técnicos de la EPMAPS no darían resultados satisfactorios, solicité al señor Administrador del Contrato, que para corregir las protuberancias en los tramos en los que existen, generadas por flujos de origen desconocido, se ejecuten, -por cuenta del Consorcio Victoria-como alternativa:*

Trabajos de Reemplazo sin Zanja, por el método de PIPE BURSTING, excavando únicamente en los puntos de conexión domiciliaria y en los extremos de los tramos a intervenir; o

Trabajos de reemplazo por el método tradicional a cielo abierto.

*El señor Administrador del Contrato, con oficio n° EPMAPS-gold-2015-007 de 27 de enero de 2015, negó la aplicación de soluciones alternativas, e insistió que se cumpla la especificación del contrato, para la rehabilitación a través de tubería curada in situ, esto es tecnología sin zanja, tal como es la alternativa propuesta para aplicar el método PIPE BURSTING, sin reparar en que el empleo de resinas es imposible mientras no se seque totalmente la tubería, que tampoco es posible realizar si la EPMAPS no proporcionar la información para ubicar las fuentes de ingreso de agua, que no es obligación de la empresa contratista sino de la entidad contratante.*

**RESPUESTA EPMAPS:** De acuerdo a lo estipulado en los Pliegos, Sección II, objeto de la Contratación, "El proyecto comprende la rehabilitación sin zanja de la red de alcantarillado en el Centro Histórico de Quito, mediante: *Rehabilitación semiestructural de red matriz, a través de tubería curada in situ (tecnología sin zanja)....*", el método propuesto por el contratista, PIPE BURSTING efectivamente es un método de rehabilitación sin zanja, sin embargo para el presente proyecto no es aplicable debido a las conexiones domiciliarias existentes en los tramos, para lo cual es necesario realizar excavaciones para habilitar el empate a la red.

Por lo tanto, la propuesta del Contratista de rehabilitar por los métodos de zanja abierta o pipe bursting, no tenía sentido lógico, ya debió cumplir con lo estipulado contractualmente y efectuar la corrección de los defectos encontrados mediante tecnología sin zanja, ya que las técnicas propuestas implican excavaciones lo cual debido al sector es impropio por el alto impacto económico, vial e institucional, criterio fundamental por el cual se propuso este tipo de tecnología.

Es importante mencionar que dentro de este contrato no es posible realizar los correctivos a zanja abierta.

Nuevamente, se recalca que las condiciones del proyecto, incluida la ubicación de las descargas de aguas servidas, fueron de conocimiento público, tal como se detalló en el punto 8, por lo tanto el desvío de las aguas es responsabilidad del contratista, y si hubiese realizado los trabajos de una manera correcta, no hubiese llegado a esta fase correctiva que implica la adquisición de otro tipo de equipos, tal como el robot al cual hace referencia.

**12) CONSORCIO VICTORIA:** *Tornándose imposible por las circunstancias de fuerza mayor que reiteradamente he puntualizado, y ante también la persistente negativa a posibilitar soluciones*

extendiendo el plazo de los trabajos hasta superar esas circunstancias de fuerza mayor (reparación del robot cortador y determinación exacta de las fuentes de ingreso de agua a la tubería) o sustituyendo el método para asegurar la eficiente rehabilitación del alcantarillado, CONSORCIO VICTORIA formalmente solicitó a usted señor Gerente General, que por mutuo acuerdo de las partes se dé por terminado el CONTRATO.

**RESPUESTA EPMAPS:** Mediante oficio EPMAPS-GOLD-2015-011 de 25 de febrero de 2015, se detalló ampliamente los motivos por los cuáles no se aceptó la Terminación por Mutuo Acuerdo, ya que no existen motivos de fuerza mayor y por lo tanto no fue aceptado por la Administración del Contrato, con base a las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos.

El plazo de 180 días contados a partir de la fecha que conste en la transferencia bancaria correspondiente al pago del anticipo, para que el contratista cumpla el 100% a satisfacción con el proceso contractual este debió terminar el 18 de agosto de 2014; sin embargo el contrato se encuentra abierto, habiendo respondido en oficios EPMAPS-GTFC-PCL-2015-045 del 25 de septiembre de 2014 y con base al memorando EPMAPS-GOLD-2014-304 del 23 de septiembre de 2014 suscrito por los miembros de la Comisión de Recepción, que existen incumplimientos contractuales los mismos que hasta la presente no han sido corregidos, por lo que no cabe prórroga de plazo y es responsabilidad del contratista su reparación.

La terminación por mutuo acuerdo propuesto por el Consorcio en oficio CV-008-15, de 6 de mayo de 2015, en el cual no justifica su **INCUMPLIMIENTO** contractual, no procede, toda vez que no existen imprevistos técnicos, económicos o causas de fuerza mayor o caso fortuito que no fuere posible o conveniente para las partes ejecutar.

El hecho de Terminar por Mutuo Acuerdo, de acuerdo a la posición del contratista, implicaba recibir la obra con los graves defectos encontrados en el proyecto, lo cual iba en contra de los intereses del Estado y sus recursos.

**13) CONSORCIO VICTORIA:** Se fundamentó tal solicitud en lo que manda el artículo 93 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que textualmente transcribo:

*"Art. 93.- Terminación por mutuo acuerdo.- Cuando por circunstancias imprevistas, técnicas o económicas de fuerza mayor o caso fortuito, no fuere posible o conveniente para los intereses de las partes, ejecutar total o parcialmente, el contrato, las partes podrán, por mutuo acuerdo, convenir en la extinción de todas o algunas de las obligaciones contractuales, en el estado en que se encuentren".*

*La terminación por mutuo acuerdo no implicará renuncia a derechos causados o adquiridos en favor de la Entidad Contratante o del contratista.*

*Y para demostrar la existencia de las circunstancias de fuerza mayor pedí a usted señor Gerente General que se me conceda término de prueba, sin que se lo haya hecho.*

**RESPUESTA EPMAPS:** Mediante oficio EPMAPS-GOLD-2015-011, se detalló ampliamente los motivos por los cuáles no se aceptó la Terminación por Mutuo Acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo propuesto por el Consorcio en oficio CV-008-15, de 6 de mayo de 2015, en el cual no justifica su **INCUMPLIMIENTO** contractual, no procede, toda vez que no existen imprevistos técnicos, económicos o causas de fuerza mayor o caso fortuito que no fuere posible o conveniente para las partes ejecutar, consecuentemente no se puede aceptar la solicitud del contratista.

La Terminación por mutuo Acuerdo hubiese sido procedente, en caso que el contratista por los motivos expuestos, hubiera manifestado la imposibilidad de ejecutar las inversiones, sin embargo, nunca lo hizo, y ahora pretende que la Empresa reciba una obra en malas condiciones, en claro perjuicio a la institución, moradores del sector y al Estado.

**14) CONSORCIO VICTORIA:** En relación con esta petición, que presuntamente no fue puesta en su conocimiento, en el informe técnico presentado a usted induciéndole a que declare la terminación unilateral del contrato, el señor Administrador del mismo, se limita a manifestar que mediante oficio CV-0315 de 6 de febrero de 2015, el contratista propuso la Terminación por Mutuo Acuerdo del

contrato, lo cual fue negado con oficio EPMAPS GOLD 2015 -011, por según su oficio no tener argumentos suficientes que solvente este pedido”.

**RESPUESTA EPMAPS:** Mediante oficio EPMAPS-GOLD-2015-011, se detalló ampliamente los motivos por los cuáles no se aceptó la Terminación por Mutuo Acuerdo, entre los cuales se destacan:

- Es responsabilidad del contratista el manejo de las aguas negras, para lo cual existen los rubros contractuales, por lo tanto no puede aducir que esto es motivo de fuerza mayor.
- El retraso en los trabajos de reparación no han sido motivo de queja por parte de la Empresa, ya que la misma solicita que dichos trabajos sean realizados, únicamente cumpliendo con el objeto del contrato, es decir, rehabilitación sin zanja.
- El daño del robot no exime al contratista de su obligación de reparar los trabajos mal realizados.
- La propuesta del contratista de realizar las reparaciones a zanja abierta o con pipe bursting no es aplicable, ya que su ejecución acarrearía serios contratiempos en temas de movilidad, comercio e imagen de la Empresa.

**15) CONSORCIO VICTORIA:** La solicitud para que se declare terminado el contrato por mutuo acuerdo de las partes fue hecha a usted señor Gerente General, no al Administrador del Contrato, y por tanto quien debía dar respuesta era usted señor Gerente General u otro funcionario por usted delegado, que obre con objetividad e imparcialidad. La respuesta dada por el Administrador del Contrato revela falta de imparcialidad, pero además vulnera lo preceptuado por el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República que dice:

*“l) Las resoluciones de los poderes deberán ser motivados. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*

**RESPUESTA EPMAPS:** En el contrato celebrado el 15 de agosto del 2013, en la cláusula Décima Novena del contrato, “De la Administración y Fiscalización del contrato, La máxima autoridad delegó a la Gerencia de Operaciones la designación del Administrador del Contrato, quien es el responsable de velar por el cabal cumplimiento del contrato, entre ellas determinar la procedencia de terminar o no en contrato; así como la verificación de los justificativos que respalden los imprevistos técnicos debidamente motivados así como el caso de fuerza mayor y el caso fortuito, previo a conceder la prórroga de plazo. Además, en la resolución interna 095, de 14 de agosto de 2014, en el artículo 40, determina: “ En el caso de presentarse circunstancias que conforme la LOSNCP amerite efectuar la terminación de mutuo acuerdo del contrato se delega a los Gerentes de área o Directivos, para que suscriban los respectivos convenios de terminación de los contratos por mutuo acuerdo de las partes, para lo cual deberá existir el informe técnico respectivo que justifique la existencia de la causa determinada en la Ley ....”

**16) CONSORCIO VICTORIA:** Encontrándose pendiente de respuesta por parte de usted señor Gerente General mi solicitud para que se declare la terminación por mutuo acuerdo, y siendo nula la resolución del señor Administrador del Contrato por el cual se me niega tal solicitud sin la motivación que exige la Constitución de la República, es incontrastable que no procede la declaratoria unilateral de terminación del contrato.

**RESPUESTA EPMAPS:** Conforme la atribución prevista en la referida cláusula décima novena del contrato, se dio respuesta a su requerimiento mediante oficio EPMAPS-GOLD-2015-011.

**17) CONSORCIO VICTORIA:** Por otra parte el artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone que los contratos a los que se refiere esta ley, terminan, entre otras causas, por declaraciones unilateral de la entidad contratante, en caso de incumplimiento del contratista; disposición que concuerda con el artículo 94 de la misma ley, que preceptúa que la entidad contratante puede dar por terminado unilateralmente el contrato...

Justificar la mora equivale o implica a demostrar que no existe incumplimiento contractual de parte del contratista, y esto precisamente es lo que con el presente escrito pretende CONSORCIO VICTORIA a fin de que usted señor GERENTE GENERAL de la EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE

AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, se abstenga de declarar unilateralmente la terminación del contrato, pues no existe incumplimiento imputable a la empresa contratista, sino circunstancias de fuerza mayor que imposibilitan, y que son causa para la terminación del contrato por mutuo acuerdo de las partes.

**RESPUESTA EPMAPS:** El INCUMPLIMIENTO del contratista es evidente, al no haber realizado los trabajos de acuerdo a las especificaciones técnicas exigidas por la Empresa, lo cual se detalló anteriormente y consta expresamente en oficios EPMAPS-GTFC-PCL-2015-045 del 25 de septiembre de 2014 y con base al memorando EPMAPS-GOLD-2014-304 del 23 de septiembre de 2014 suscrito por los miembros de la Comisión de Recepción.

**18) CONSORCIO VICTORIA:** "Como quedó dicho en el acápite I precedente, una vez que se inició el procedimiento de entrega recepción por haber notificado el consorcio contratista que había concluido la realización de los trabajos u obras objeto del contrato, hecho que acepta, ratifica y confirma el señor Administrador del Contrato en su informe técnico fechado 10 de abril de 2015 en el cual señala que el avance físico del proyecto es del 100% al EPMAPS formuló observaciones a ser subsanadas por el consorcio contratista, por haberse detectado defectos en el recubrimiento del alcantarillado en algunos tramos de la tubería intervenida- en la calle Guayaquil-. El consorcio contratista acepto ejecutar los trabajos correctivos, que como antes mencionó miden apenas treinta metros lineales, y los inició inmediatamente después de que se acordó con el Administrador del Contrato el correspondiente cronograma pero habiéndose realizado un 25% aproximadamente de tales trabajos, el equipo adquirido por CONSORCIO VICTORIA para efectuar los trabajos correctivos sufrió daños irreparables, imprevistos e imposibles de resistir; ante lo cual - conforme se explicó en acápite anterior de este escrito - el Consorcio Victoria pidió que se califique tal hecho como una circunstancia de fuerza mayor, para que se amplié el plazo de ejecución de los trabajos correctivos hasta que se supere tal circunstancia, lo cual fue negado por el Administrador del Contrato expresando razones sin sustento legal y debida motivación, y ante ello el consorcio contratista presento dos alternativas de solución que también fueron desechadas, tornándose entonces imposible la ejecución de los trabajos correctivos, conforme reconoce el Administrador del Contrato en el penúltimo párrafo de su informe técnico suscrito el 10 de abril de 2015, en el cual dice que recomienda la terminación unilateral del contrato, por la comprobada incapacidad técnica (que es lo mismo que decir imposibilidad técnica) de ejecutar los trabajos de acuerdo a los requerimientos de la Empresa.

**RESPUESTA EPMAPS:** En cuanto a la ejecución del 100%, esto es aclarado en la respuesta al punto 5, es decir que en efecto el Contratista ejecutó en su totalidad la obra pero insatisfactoriamente, esto es colocando el liner de forma inadecuada, por lo que incumple con el 53%, debiendo precisar que concluido el plazo contractual el 18 de agosto de 2014, no cabe prórroga alguna, menos aún para corrección de los defectos que impidieron la recepción provisional de la obra.

En relación a lo indicado que son "apenas treinta metros lineales", debo señalar que la cantidad de treinta metros lineales de protuberancias ni siquiera puede ser totalmente verificada, ya que debido a la magnitud y gravedad de las protuberancias, no ha sido posible continuar con la inspección televisiva.

Por lo expuesto, los pagos indebidos cargados en las planillas presentadas deberán ser recuperados en la planilla de liquidación final que se genere a consecuencia de la terminación unilateral sugerida por la Gerencia de Operaciones.

En relación al supuesto pedido de ampliación del plazo de ejecución por el daño del robot, esto es falso, ya que con oficio CV-001-15 del 24 de enero de 2015, lo que el contratista hace es comunicar el daño del robot, indicando que es un motivo de fuerza mayor, y que esto va a atrasar los trabajos correctivos, sin que realice explícitamente una ampliación de plazo. La respuesta de la EPMAPS, se dio con oficio EPMAPS-GOLD-2015-006 del 27 de enero de 2015, en el cual se indica que el daño del robot no es considerado como un caso de fuerza mayor.

El método propuesto por el contratista, PIPE BURSTING efectivamente es un método de rehabilitación sin zanja, sin embargo para el presente proyecto no es aplicable debido a las conexiones domiciliarias existentes en los tramos, para lo cual es necesario realizar excavaciones para habilitar el empate a la red.

Por lo tanto, la propuesta del Contratista de rehabilitar por los métodos de zanja abierta o pipe bursting, no tenía sentido lógico, ya debió cumplir con lo estipulado contractualmente y efectuar la corrección de los defectos encontrados mediante tecnología sin zanja, ya que las técnicas propuestas implican

excavaciones lo cual debido al sector es improcedente por el alto impacto económico, vial e institucional, criterio fundamental por el cual se propuso este tipo de tecnología.

Es importante mencionar que dentro de este contrato no es posible realizar los correctivos a zanja abierta.

**19) CONSORCIO VICTORIA:** *Conforme el artículo 1563 inciso segundo del Código Civil, que es ley supletoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el deudor (léase contratista) no es responsable del caso fortuito, esto es del imprevisto imposible de resistir conforme la definición del artículo 30 de mismo código.*

*Ya señale antes y ahora reitero que el artículo 53 inciso segundo de la ley Orgánica del Sistema Nacional de contratación pública, referente a los Contratos de Obra, preceptúa: "El Plazo de ejecución no era sujeto a modificaciones salvo exclusivamente en los casos de fuerza mayor o caso fortuito"; y el artículo 93 ibídem prevé como causa de terminación de un contrato de obra pública la existencia de circunstancias de fuerza mayor que imposibiliten su cumplimiento.*

**RESPUESTA EPMAPS:** Concluido el plazo contractual el 18 de agosto de 2014, no cabe prórroga alguna, menos aún para corrección de los defectos que impidieron la recepción provisional de la obra, más aún cuando no se ha justificado circunstancias imprevistas, técnicas o económicas, o causa de fuerza mayor o caso fortuito que imposibiliten concluir la obra, sino **INCUMPLIMIENTOS** contractuales.

**20) CONSORCIO VICTORIA:** *Según los funcionarios de la EPMAPS, el presunto incumplimiento del consorcio contratista se debe a que no ha subsanado las observaciones detectadas durante el procedimiento de recepción de la obra, pero nada se dice sobre que después de haberse iniciado los trabajos para corregir los defectos detectados el consorcio contratista tuvo que suspenderlos por el daño del equipo y que este hecho fue puesto en conocimiento al Administrador del Contrato como una circunstancia de fuerza mayor que da derecho a todo contratista para que se prorrogue el plazo de entrega de una obra, o para que se declare la imposibilidad de cumplimiento del contrato, pues ese es el efecto que establece el Código Civil.*

**RESPUESTA EPMAPS:** Reitero lo dicho en la respuesta anterior, esto es que concluido el plazo contractual el 18 de agosto de 2014, no cabe prórroga alguna, menos aún para corrección de los defectos que impidieron la recepción provisional de la obra, más aún cuando no se ha justificado circunstancias imprevistas, técnicas o económicas, o causa de fuerza mayor o caso fortuito que imposibiliten concluir la obra, sino **INCUMPLIMIENTOS** contractuales.

**21) CONSORCIO VICTORIA:** *El señor Administrador del contrato negó con el oficio EPMAPS GOLD-2015-006 de 27 de enero de 2015, mi solicitud para que se considere el daño del robot como circunstancia de fuerza mayor, aduciendo que..." de acuerdo a lo indicado en los pliegos, en el numeral 4.7 Obligaciones del Contratista"... los contratistas deberán proveer el personal y el equipo adicional necesario para cumplir con los volúmenes de trabajo asignados por el Administrador del Contrato y/o por la fiscalización"; y que "Adicionalmente, en las NORMAS DE CONTROL INTERNO PARA LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO Y DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO QUE DISPONGAN DE RECURSOS PÚBLICOS, en la sección 408-27 se indica: "En el caso de fuerza mayor, el atraso puede darse por inundaciones, terremotos, huracanes, etc., es decir por fenómenos naturales". Por lo expuesto, señaló el Administrador de Contrato, "el daño del robot, no corresponde a un motivo de fuerza mayor."*

*Nada se dice en los informes técnicos presentados a usted señor Gerente General, sobre que el consorcio contratista dio contestación al oficio EPMAPS GOLD 2015-006 de 27 de enero de 2015, señalado que no se discute que es obligación del Consorcio Victoria proveer los equipos necesarios para el cumplimiento del contrato, y por ello se ha provisionado el robot cortador a un costo de adquisición superior a 100.000 euros; pero que eso no quita que si el equipo se daña y no pueden cumplirse por esa razón los trabajos correctivos, el contratista pueda alegar como circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, aquel hecho imprevisto de resistir, que es causa legal de inimputabilidad por la de mora en la entrega de los trabajos, por el tiempo que dará la circunstancia de fuerza mayor, o por el no ejecución del contrato si la fuerza mayor o caso fortuito son tales que hacen imposible realizar la obra contratada.*

**RESPUESTA EPMAPS:** La importación del robot cortador en mención y que adquirió el contratista hubiese servido para arreglar los defectos mal ejecutados, por lo que obviamente, no estuvo considerado en el contrato, ya que se asumió que el contratista iba a realizar un trabajo de acuerdo a las especificaciones del mismo, es decir, dicha importación no hubiese sido necesaria, si el contratante hubiese realizado los trabajos de una manera correcta, por lo tanto, la importación de este robot es resultado directo de la mala ejecución en la fase técnica.

El incumplimiento incurrido por el Contratista, esto es por haber ejecutado la obra sin sujetarse a las especificaciones técnicas, ha perjudicado técnica y económicamente a la Institución, siendo necesario describir los acontecimientos generados y que son imputables al contratista, sin que los haya resuelto hasta el momento:

- El 12 de agosto de 2014, se producen inundaciones en el Hotel Real Audiencia, ubicado en la calle Guayaquil entre Bolívar y Sucre, debido a que el contratista en el tramo P24-P25 no realizó la respectiva apertura de la conexión domiciliaria posterior a los trabajos de rehabilitación, lo cual ha generado el reclamo del propietario del predio en mención solicitando una indemnización por los daños suscitados. Este trámite fue direccionado al Consorcio Victoria para que a través de su seguro solucione este inconveniente.
- El 8 de noviembre de 2014, de igual manera se produjo una inundación en la calle Guayaquil entre Espejo y Sucre debido a una deformación originada durante el proceso de rehabilitación en el tramo P21-P22 lo que causó que la tubería no tuviese la suficiente capacidad hidráulica para conducir el flujo de la lluvia acaecida.
- El Administrador del Edificio Gran Pasaje ubicado en la calle Guayaquil entre Manabí y Esmeraldas, presentó una denuncia debido a las repetitivas inundaciones que sufre el predio en referencia, lo cual luego de la inspección respectiva, se determinó la deformación originada durante el proceso de rehabilitación en el tramo P11-P12 lo que causó que la tubería no tuviese la suficiente capacidad hidráulica para conducir el flujo de las lluvias.
- El 17 de julio de 2015, se produjo un reflujó de aguas servidas en un domicilio ubicado en la calle Guayaquil, entre Manabí y Olmedo, debido a que el contratista en el tramo P11-P12, no realizó la respectiva apertura de la conexión domiciliaria posterior a los trabajos de rehabilitación.

**22) CONSORCIO VICTORIA:** En cuanto a la Norma de Control Interno, de la sección 408-27 que fue invocada por el Administrador del Contrato para negar la calificación de fuerza mayor que se había solicitado por el consorcio contratista, se le observó que esa norma no modifica la definición del artículo 30 del Código Civil, y que la referencia tanto del Código Civil como de aquellas Normas de Control Interno a ciertos eventos que constituyen fuerza mayor o caso fortuito, son meramente ejemplificativas.

**RESPUESTA EPMAPS:** Reitero lo indicado en los párrafos anteriores, esto es, concluido el plazo contractual el 18 de agosto de 2014, no cabe prórroga alguna, menos aún para corrección de los defectos que impidieron la recepción provisional de la obra, más aún cuando no se ha justificado circunstancias imprevistas, técnicas o económicas, o causa de fuerza mayor o caso fortuito que imposibiliten concluir la obra, sino **INCUMPLIMIENTOS** contractuales, aclarando que la utilización del robot fue adquirido de manera posterior a los 180 días que constituye el plazo contractual.

**23) CONSORCIO VICTORIA:** La cláusula 10.02 numeral 2 del contrato estipula que la contratante sancionará al consorcio contratista con multa diaria equivalente al 0.5 por mil (005/1000) del valor del contrato, en los siguientes casos: 2. Si el consorcio contratista no acatare las ordenes de la fiscalización y durante el tiempo que dure este incumplimiento.

Y la cláusula 10.03 del contrato, dispone que los valores de las multas deben ser deducidos del valor correspondiente al mes en que se produjo el hecho que motiva la sanción.

Según el informe técnico presentado por el Administrador del Contrato, se ha impuesto multas al consorcio contratista en el porcentaje diario establecido en el numeral 2 de la cláusula 10.02, por no haberse entregados en forma completa los videos en formato Webm de la inspección televisiva realizada a los tramos rehabilitados antes y después de la colocación del liner, cuyo valor asciende a US/ 80.405,08.

**RESPUESTA EPMAPS:** El pedido de los videos fue realizado para confirmar la calidad de los trabajos. A este pedido el contratista entregó reiteradamente información incompleta, tal como se le indicó en los oficios EPMAPS-GOLD-2014-022, EPMAPS-GOLD-2014-030 EPMAPS-GOLD-2014-031 y EPMAPS-GOLD-2014-038, de 2 y 16 de octubre de 2014, 5 de noviembre de 2014 y 8 de diciembre de 2014, respectivamente.

15

La multa impuesta al consorcio Contratista del 0.5/1000 del valor del contrato se sustenta en el numeral 2 del acápite 10.02, de la cláusula décima del contrato, toda vez que hasta el momento no se ha presentado los videos que generados a consecuencia de la inspección televisiva con circuito cerrado de televisión, constante como rubro número 1 en la tabla de Descripción de Rubros, Unidades, Cantidades y Precios, de la cláusula quinta del instrumento contractual, misma que fue notificada en oficio EPMAPS-GOLD-2014-038 de 8 de diciembre de 2014.

**24) CONSORCIO VICTORIA:** *Nunca el fiscalizador dio órdenes al consorcio contratista para que entregue tales videos, por lo que no se configura la causa del numeral 2 de la cláusula 10.02.*

**RESPUESTA EPMAPS:** De conformidad con el acápite 19.01, de la cláusula décima novena, atribuye al Administrador del Contrato la imposición de multas y sanciones a que hubiere lugar.

**25) CONSORCIO VICTORIA:** *Además, las multas solo pueden imponerse en el mes en que se produjo el hecho que motiva la sanción, siempre que estuvieren pendientes planillas para el pago, esto es que los trabajos se encuentran en ejecución más las multas han sido ilegalmente establecidas en contra del consorcio contratista desde el 25 de septiembre de 2014, en forma extemporánea cuando ya se había concluido los trabajos del contrato y pagado las cinco planillas presentadas.*

**RESPUESTA EPMAPS:** Las multas pueden imponerse en cualquier período de vigencia del contrato, cuya finalización es cuando se firme el acta de entrega recepción provisional, con la que se cumple la totalidad del objeto contractual a satisfacción, que no es el caso.

**26) CONSORCIO VICTORIA:** *Finalmente, según el último párrafo de la cláusula décima, si la contratista se encontrare en mora en el pago de sus obligaciones no podrá aplicar multa al contratista, por así disponerlo el artículo 1568 de la Codificación del Código Civil.*

**RESPUESTA EPMAPS:** De acuerdo al informe económico entregado por la funcionaria Mireya Villareal, servidora del Departamento de Contabilidad, emitido el 9 de marzo 2015, se han cancelado 5 planillas por un monto de USD 615 968,82, representando el 75,08% del valor del contrato, con un saldo pendiente por devengar en calidad de anticipo de USD 81 798,06, sin que exista al momento planilla presentada por el Consorcio, sin que se haya dado trámite.

También de este informe se desprende que la Empresa ha cumplido con todas las obligaciones de pago del contrato y no se encuentra incurso en la situación prevista en el Art 1568 de la Codificación del Código Civil.

**27) CONSORCIO VICTORIA:** *El 27 de febrero de 2014, CONSORCIO VICTORIA remitió el oficio CV-0415, con el que se pidió la aprobación y trámite de pago del rubro no contractual cuya ejecución fue dispuesta verbalmente por el Administrador del Contrato y por el Fiscalizador, rubro denominado "fresado de obstáculos de hormigón con robot fresador" valorado en US/38.988, petición que hasta la presente fecha no se atiende en forma alguna, situación que configura mora de la entidad contratante, que le impide sancionar al consorcio contratista, insisto por un hecho posterior a la conclusión de los trabajos; tanto más que la entrega de los videos de inspección televisiva, no puedo completarse también por una circunstancia de fuerza mayor descrita en el oficio CV-032-14 de 10 de noviembre de 2014.*

**RESPUESTA EPMAPS:** Respecto a la creación del rubro nuevo "fresado de obstáculos de hormigón con robot fresador", el precio fue un acuerdo entre las partes previo a la ejecución de los trabajos.

La presentación del análisis de precio unitario del rubro en mención, se solicitó en los oficios EPMAPS-GTFC-PCL-2014-13 y EPMAPS-GTFC-PCL-2014-027, del 12 de marzo y 15 de abril de 2014 respectivamente, no obstante el Contratista no lo entregó oportunamente, por lo cual no se pudo gestionar dicha solicitud. Cabe indicar que en reiteradas ocasiones, vía telefónica, también se solicitó lo indicado.

En relación a la entrega de los videos, nuevamente se indica que no se considera motivo de fuerza mayor lo indicado por el contratista, ya que dentro de las obligaciones contractuales, en el numeral 13.01, está la disposición de contar permanente con un equipo de inspección autopropulsado, dispositivo del cual disponen varios contratistas en el país, por lo que podría haber subcontratado este servicio, con lo cual se evidencia la falta de compromiso del Consorcio para cumplir con lo dispuesto en el contrato.

**28) CONSORCIO VICTORIA:** En tal oficio se señaló que se produjo una falla en un cable transmisor de imágenes que no existe en el país, y que hay que importarlo de Alemania. Ante ello el Consorcio Victoria ha contactado con la empresa Ecuadragas para que le facilite un equipo de videoinspección que posibilite satisfacer el requerimiento de Administrador del Contrato (no del fiscalizador); y como este equipo se encuentra realizando trabajos en la ciudad de Panamá, solo estará disponible en Quito a partir del día 18 de noviembre de 2014.

**RESPUESTA EPMAPS:** Con este argumento, se evidencia que el contratista ni siquiera el 18 de noviembre de 2014, fecha en la cual iniciaba los trabajos correctivos, no inició con los trabajos correctivos, incumpliendo con el objeto contractual.

**29) CONSORCIO VICTORIA:** Los daños sufridos en la cámara de CCTV, particularmente el último, constituye un imprevisto imposible de resistir, pese a los esfuerzos hechos por el consorcio contratista; esto es una circunstancia de fuerza mayor según la definición del artículo 30 del Código Civil, que hace inimputable al consorcio contratista el incumplimiento de la orden dada por usted (el Administrador del Contrato) para la entrega de los videos sobre el estado de la tubería después de la colocación del liner, y que hace no aplicable la multa estipulada en el contrato para el caso de incumplimiento de órdenes dadas por el fiscalizador mientras dure el incumplimiento (cláusula décima numeral 10.02, numeral 2) tanto más que no existe orden del fiscalizador para que se haga la entrega de tales videos.

**RESPUESTA EPMAPS:** Reitero lo indicado en párrafos anteriores sobre que no existió imprevisto alguno, ni fuerza mayor o caso fortuito.

**30) CONSORCIO VICTORIA:** Las multas fueron impugnadas por el consorcio contratista por haberseles impuesto ilegalmente, por lo que no existiendo multas válidamente establecidas mal puede señalarse que las multas exceden el 5% del valor del contrato, y dan motivo para la declaratoria de terminación unilateral, siendo evidente que se ha figurado la imposición de multas para hacer aparecer arbitrariamente tal causa de terminación unilateral.

**RESPUESTA EPMAPS:** La aplicación de multas está legalmente sustentada en la cláusula décima, acápite 10.02, numeral 2.

Ratificándose en el informe presentado mediante memorando EPMAPS-GOL-2015-081, de 13 de abril de 2015, esto es de que el Consorcio Victoria incurrió en algunos incumplimientos contractuales, solicitando proceda con la terminación unilateral del contrato, para lo cual adjunto la liquidación económica respectiva, misma que ha sido coordinada con el Departamento de Contabilidad.

Dentro de los incumplimientos se encuentran:

- La no entrega completa de los videos de inspección televisiva previo y posterior a la instalación del liner.
- Los defectos identificados durante los trabajos de inspección televisiva por parte de la EPMAPS, como son: protuberancias, cortes en exceso y restringidos de las conexiones domiciliarias, la no apertura de las conexiones domiciliarias, entre otras.

Concluyendo que por las razones expuestas y considerando el artículo 94, numeral 1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, una causal para la terminación unilateral de un contrato es el **INCUMPLIMIENTO** del Contratista. Por lo tanto, solicita la terminación unilateral del contrato con el "Consortio Victoria", ya que éste no ejecutó los trabajos a conformidad e incumplió con las especificaciones técnicas dispuestas por la EPMAPS.

Que, mediante memorando EPMAPS-GTC-PCL-2015-089, de 21 de julio de 2015, el Ing. Pedro Carrillo Loza, Fiscalizador de la Obra, presenta la liquidación económica del contrato, "Estableciendo 300 días de multa, que alcanza un total de USD 246.380.00; trabajos no recibidos USD 432 248.47, multas USD 246 380.00, total USD 678 628,47; trabajos realizados USD 137 150,68; LIQUIDACION TOTAL: USD 541 777,79."

Que, el numeral 4), del Art. 92, "Terminación de los contratos" de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que, los contratos terminan por declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista;

- Que, el Art. 94, "Terminación unilateral del contrato", prescribe que: "La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: 1. Por incumplimiento del contratista; y, 3) Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato", concordante con la Cláusula Vigésima del contrato;
- Que, el Art. 95 "Notificación y trámite", de la Ley ibídem, prescribe: "Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato.- **Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el Portal COMPRASPUBLICAS...**" (Lo resaldado fuera de texto);
- Que, el Art. 125 "Liquidación del contrato" del Reglamento General de la LOSNCP, establece que, "En la liquidación económico contable del contrato se dejará constancia de lo ejecutado, se determinarán los valores recibidos por el contratista, los pendientes de pago o los que deban deducirsele o deba devolver por cualquier concepto, aplicando los reajustes correspondientes. Podrá también procederse a las compensaciones a que hubiere lugar. La liquidación final será parte del acta de recepción definitiva. Los valores liquidados deberán pagarse dentro de los diez días siguientes a la liquidación; vencido el término causarán intereses legales y los daños y perjuicios que justificare la parte afectada";
- Que, el Art. 146, del Reglamento ibídem, dispone que, "La notificación prevista en el artículo 95 de la Ley se realizará también, dentro del término legal señalado, a los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley; para cuyo efecto, junto con la notificación, se remitirán copias certificadas de los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista. La declaración de terminación unilateral del contrato se realizará mediante resolución motivada emitida por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, la que se comunicará por escrito al SERCOP, al contratista; y, al garante en el caso de los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley. La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal [www.compraspublicas.gob.ec](http://www.compraspublicas.gob.ec) y en la página web de la entidad contratante e inhabilitará de forma automática al contratista registrado en el RUP.- En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado.- En el caso de que el contratista no pague el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que dentro del término de 48 horas contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.";
- Que, El Art. 147, ibídem determina: "Obligaciones de entidad contratante.- La entidad contratante ingresará al Portal [www.compraspublicas.gob.ec](http://www.compraspublicas.gob.ec) la información relacionada con los

contratos suscritos y los efectos derivados de los mismos, como sanciones, terminaciones anticipadas, unilaterales, cobro de garantías, dentro de un término máximo de cinco días luego de producido el hecho”.

- Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 153, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 147, de 19 de diciembre de 2013, se expide el PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DIRECTA QUE SE OBSERVARÁ EN EL CASO DE TERMINACIÓN UNILATERAL DE UN CONTRATO”;
- Que, la **cláusula Cuarta** “OBJETO DEL CONTRATO”, del contrato, señala que, **4.01** “El Consorcio contratista... Se compromete al efecto, a realizar dicha obra, con sujeción a su oferta, planos, especificaciones técnicas generales y particulares de la obra, anexos, instrucciones de la entidad y demás documentos contractuales, tanto los que se protocolizan en este instrumento, cuanto los que forman parte del mismo sin necesidad de protocolización, y respetando la normativa legal aplicable. En la ejecución de la obra se utilizarán materiales de primera calidad; será realizada por el Consorcio CONTRATISTA utilizando las más avanzadas técnicas, con los métodos más eficientes y eficaces, con utilización de mano de obra altamente especializada y calificada; tanto el Consorcio CONTRATISTA como sus trabajadores y subcontratistas, de haberlos, emplearán diligencia y cuidado en los trabajos, de tal modo que responden hasta por culpa leve. **4.02.-** Corresponde al Consorcio CONTRATISTA proporcionar la dirección técnica, proveer la mano de obra, el equipo y maquinaria requeridos, y los materiales necesarios para ejecutar debidamente la obra de acuerdo al cronograma de ejecución de los trabajos y dentro del plazo convenido, a entera satisfacción de la CONTRATANTE.
- Que, la **cláusula Décima** “MULTAS” del contrato, contempla la imposición de multas, en los siguientes casos:
- “**10.01.-** Por cada día de retardo en el cumplimiento de la ejecución de las obligaciones contractuales, conforme al cronograma valorado, se aplicará la multa del uno por mil (1/1000) del valor total del contrato reajustado y los complementarios, en caso de haberlos. **10.02.-** La contratante sancionará al Consorcio Contratista, con multa diaria equivalente al 0,5 por mil (0,5/1000) del valor del contrato, en los siguientes casos:...2) Si la contratista no acatare las órdenes de la fiscalización y durante el tiempo que dure este incumplimiento... **10.03.-** Los valores de las multas serán deducidos del valor de la planilla correspondiente al mes en que se produjo el hecho que motiva la sanción. **10.05.-** Con cargo a la garantía de fiel cumplimiento se podrá efectivizar las multas que le fueren impuestas al contratista **10.06.-** Si el valor de las multas excede del 5% del monto total del contrato, el contratante podrá darlo por terminado anticipada y unilateralmente.”;
- Que, la **cláusula Décima Tercera**, “OTRAS OBLIGACIONES DEL CONSORCIO CONTRATISTA”, **13.01** establece: “A mas de las obligaciones ya establecidas en el presente contrato y en las Condiciones Generales de Ejecución del Contrato, el Consorcio Contratista está obligado a cumplir con cualquiera otra que se derive natural y legalmente del objeto del contrato y sea exigible por constar en cualquier documento del mismo o en norma legal específicamente aplicable”;
- Que, la **cláusula Vigésima**, “Terminación del Contrato”, determina que el contrato termina 4) Por declaración anticipada y unilateral de la Contratante, en los casos establecidos en el artículo 94 de la LOSNCP; y, Si el valor de las multas excede el 5% del monto total del contrato, el contratante podrá darlo por terminarlo anticipada y unilateralmente según consta en el numeral 7) de la citada cláusula;
- Que, el Art. 1561 de la Codificación del Código Civil, prescribe que “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”; y,

En ejercicio de la facultad prevista en los numerales 1) y 3) del Art. 94 y Art. 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con la disposición del Art. 146 de su Reglamento General y la cláusula vigésima numeral 4 y 7 de la misma cláusula, del contrato suscrito,

#### RESUELVE:

- Art. 1.-** Declarar terminado anticipada y unilateralmente, el contrato celebrado entre la EPMAPS y el CONSORCIO VICTORIA, el 15 de agosto de 2013, protocolizado ante la Notaria Trigésima Primera del cantón Quito, el 11 de septiembre del mismo año, para la **"CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO: REHABILITACIÓN DE VARIOS TRAMOS DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO DEL CENTRO HISTÓRICO DE QUITO"**; por el precio de **USD 820 463,94**, más IVA; y, un plazo de ejecución de **180 días**, contados a partir de la fecha de notificación al Contratista que el anticipo se encuentra disponible, por no haber cumplido con el objeto del contrato, esto es, no ha entregado a entera satisfacción de la EPMAPS el proyecto (Sección II "OBJETO DE LA CONTRATACIÓN" de los pliegos), incurriendo entre otros incumplimientos señalados en la parte considerativa de esta Resolución, en los siguientes:
- "La no entrega completa de los videos de inspección televisiva, previo y posterior a la instalación del liner.
  - Los defectos identificados durante los trabajos de inspección televisa, por parte de la EPMAPS: protuberancias, cortes en exceso y restringidos de las conexiones domiciliarias, la no apertura de las conexiones domiciliarias", según determina el Ing. Luis Burbano Enríquez, Subgerente de Saneamiento de la Gerencia de Operaciones, en memorando No. GOLD-2015-157-de 23 de julio de 2015".
- Art. 2.-** Disponer que la Gerencia de Operaciones en coordinación con la Gerencia Financiera, procedan a elaborar la liquidación financiera - contable del contrato, de conformidad con el Art. 125 del Reglamento a la LOSNCP, considerándose las multas, resaltándose que **los valores liquidados deberán pagarse o recuperarse dentro de los diez días siguientes a la liquidación**, vencido este término causarán intereses legales y los daños y perjuicios que justificare la parte afectada, debiendo considerar para la nueva contratación, el procedimiento establecido en el Decreto. Ejecutivo No. 153, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 147, de 19 de diciembre de 2013.
- Art. 3.-** Encargar a Tesorería General, proceda con la ejecución de las garantías respectivas, en caso de que el Consorcio contratista en los diez días posteriores a la notificación de la presente resolución, no cubra los valores que por la liquidación económica se desprendan a favor de la EPMAPS, con base a lo previsto en el Art. 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
- Art. 4.-** Disponer que la Gerencia Jurídica remita copia certificada de la presente Resolución, al Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), así como de la documentación necesaria para el efecto de conformidad con los artículos 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 21 de la Resolución INCOP 052, expedida el 11 de octubre de 2011, a fin de que se suspenda del RUP e inhabilite automáticamente al CONSORCIO VICTORIA, representada por la señora Erika Raquel Ortega Oyaga, en su calidad de Procuradora Común así como a sus integrantes conformado por las compañías AQUASERVICIO S. A. y BIOANDINA S.A; y, con lo

dispuesto; y, publique la Resolución de Terminación Unilateral del Contrato en el Portal [www.compraspublicas.gob.ec](http://www.compraspublicas.gob.ec) y en la página WEB de la EPMAPS, [www.emaapq.com.ec](http://www.emaapq.com.ec), con sujeción a lo previsto en el Art. 147 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**Art. 5-** Encargar a la Gerencia Jurídica, notifique con la presente Resolución al CONSORCIO VICTORIA; y a SEGUROS EQUINOCCIAL S. A., por ser la compañía aseguradora que emitió las respectivas garantías.

Quito, a

**04 AGO. 2015**

  
Marco Antonio Cevallos Varea  
**GERENTE GENERAL**  
**EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA**  
**DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO** 

Aprobado por:	Dr. Iván Vallejo Aguirre
Revisado por:	Dra. María Elena Cárdenas
Elaborado por:	Ab. Marco Rodríguez